



Recurso de Revisión: R.R.A.I./0082/2023/SICOM.

Recurrente:

.....
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIPI.

Sujeto Obligado: Servicios de Salud de Oaxaca.

Comisionada Ponente: Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a veinticinco de mayo del año dos mil veintitrés.

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0082/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto

por
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIPI., en lo sucesivo **la parte recurrente** por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por los **Servicios de Salud de Oaxaca**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, la ahora parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el número de folio **201193323000003** y, en la que se advierte requirió lo siguiente:

- “1.- CUANTA SI O NO, CHAVEZ RAMIREZ BLANCA ESTELA CON NÚMERO DE CÉDULA PROFESIONAL?
- 2.- SOLICITO EL NÚMERO DE CÉDULA PROFESIONAL DE AVEZ RAMIREZ BLANCA ESTELA
- 3.- SOLICITO LA JUSTIFICACIÓN JURIDICA, FIRMADA POR EL RESPONSABLE DE SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA, EN EL QUE MENCIONE POR LA QUE CHAVEZ RAMIREZ BLANCA ESTELA UNA PERSONA CON CODIGO DE "ENFERMERA GENERAL TITULADA A " CUENTA CON DICHO CÓDIGO Y GANA COMO TAL SIN SER ENFERMERA, MUCHO MENOS TITULADA Y EN CONSECUENCIA NO TIENE EL PERFIL NECESARIO PARA DICHO CODIGO.
- 4.- SOLICITO SE GIREN OFICIOS AL DIRECTOR DEL CENTRO DE SALUD DE OCOTLAN DE MORELOS PARA QUE ADJUNTE INFORMES DE ACTIVIDADES REALIZADAS POR CHAVEZ RAMIREZ BLANCA ESTELA DEL 2018 DONDE FIGUREN LAS FIRMAS DE EL Y DE LA JURISDICCION SANITARIA N 1 VALLES CENTRALES” (Sic).

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante oficio número 24C/0213/2023 de fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, signado por el M.D.P. Christian Ramírez Sánchez, Director de Asuntos Jurídicos, dirigido a la solicitante, al cual anexó el oficio número 11C/11C.1/0128/2022 de fecha cinco de enero de dos mil veintitrés, suscrito por la L.C.P. Mari Carmen Gutiérrez Hernández, Directora de Administración, dirigido al Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Oaxaca, en los siguientes términos:



SALUD
SECRETARÍA DE SALUD Y
SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA

"2023, Año de la Interculturalidad."

Entidad: Servicios de Salud de Oaxaca
Oficina: Unidad de Transparencia.
Oficio: 24C/0213/2023.
Asunto: Respuesta a folio 00003.

OAXACA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Oaxaca de Juárez, Oax., a 20 de enero de 2023.

**ESTIMADO (A) SOLICITANTE.
PRESENTE.**

Con fundamento en el artículo 16 fracción I y 125 del Reglamento Interno de los Servicios de Salud de Oaxaca y en atención a su solicitud con folio de la PNT 0003. Por este medio se da respuesta a su petición en términos del oficio 11C/11C.1/0128/2022, signado por la L.C.P. Mari Carmen Gutiérrez Hernández, Directora de Administración de los Servicios de Salud de Oaxaca; se adjunta copia. Así mismo, en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca que en sus artículos 126 primer párrafo señala: ... La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren;..., 128 primer párrafo que dice: ... La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, ... y 136 que dicta: debido al volumen de la información y formato en que se encuentra; el procesamiento y escaneo de los documentos sobrepasa las capacidades técnicas del sujeto obligado, al encontrarse el personal enfocado a atender todos los procesos relacionados con la entrega-recepción y cambio de administración; para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos; por ende, se ponen a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, en las oficinas de la Unidad de Transparencia, cita en Independencia No. 407, Centro Oaxaca., en un horario de 8:30 a 15:00 hrs, de lunes a viernes, teléfono 9515017600 ext. 139.

En términos del artículo 133 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

Quando el sujeto obligado no de la respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos previstos en esta Ley, el solicitante podrá interponer el Recurso de Revisión, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Lo que notifico a usted con fundamento en lo establecido por los artículos 2, 7, 68, 120, 126, 128, 132, 133 y 143 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"**

**M.D.P. CHRISTIAN RAMÍREZ SÁNCHEZ
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LOS
SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA.**

C.c.p.- Dra. Alma Lilia Velasco Hernández. - Secretaria de Salud y Directora General de los SSO. - Para su conocimiento.
SBCG 14/1/23

Anexo: Oficio número 11C/11C.1/0128/2022.

SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

RECIBI OFIC. ORIG. S/PUSG
10-01-23
11:49

Subdirección: de Administración y Finanzas
Dirección: de Administración
Unidad: de Servicios de Personal
Oficio: 11C/11C.1/0128/2022
ASUNTO: Respuesta al folio 0003

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a 05 de enero del 2023.

**M.D.P. CHRISTIAN RAMÍREZ SÁNCHEZ,
DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS
DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA.
PRESENTE**

**AT'N: UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA.**

En cumplimiento a su solicitud de información mediante oficio 24C/0008/2022 de fecha 15 de diciembre del año en curso, a través del cual requiere diversa información generada de la petición marcada con el folio 0003, comunico a usted, en relación a lo solicitado:

"1.- CUANTA SI O NO, CHAVEZ RAMIREZ BLANCA ESTELA CON NÚMERO DE CÉDULA PROFESIONAL?"

Hago de su conocimiento que la C. Chávez Ramírez no cuenta con Cédula profesional en su expediente personal.

"2.- SOLICITO EL NÚMERO DE CÉDULA PROFESIONAL DE AVEZ RAMIREZ BLANCA ESTELA"

Hago de su conocimiento que la C. Chávez Ramírez no cuenta con Cédula profesional en su expediente personal, ni en el Registro Nacional de Profesiones.

"3.- SOLICITO LA JUSTIFICACION JURIDICA, FIRMADA POR EL RESPONSABLE DE SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA, EN EL QUE MENCIONE POR LA QUE CHAVEZ RAMIREZ BLANCA ESTELA UNA PERSONA CON CODIGO DE "ENFERMERA GENERAL TITULADA A" CUENTA CON DICHO CODIGO Y GANA COMO TAL SIN SER ENFERMERA, MUCHO MENOS TITULADA Y EN CONSECUENCIA NO TIENE EL PERFIL NECESARIO PARA DICHO CODIGO."

Al respecto me permito informar que uno de los requisitos primordiales en esta administración para llevar a cabo la contratación de personal, es la Validación Técnica emitida por las áreas correspondientes a dicho perfil, por lo que se desconoce si en administraciones anteriores se solicitaba dicho requisito.

"4.- SOLICITO SE GIREN OFICIOS AL DIRECTOR DEL CENTRO DE SALUD DE OCOTLAN DE MORELOS PARA QUE ADJUNTE INFORMES DE ACTIVIDADES REALIZADA POR CHAVEZ RAMIREZ BLANCA ESTELA DEL 2018 DONDE FIGUREN LAS FIRMAS DE LA JURISDICCION SANITARIA N T VALLES CENTRAL"

Al respecto comunico a usted que este punto, no es competencia de esta Dirección a mi cargo.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA BASE DE LA DEMOCRACIA"
L. C. P. MARI CARMEN GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ
DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA

OAXACA
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
ALMENDROS 122, COLONIA REFORMA
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, C.P. 68050
TEL. 951 5169163

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mismo que quedó registrado en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en la misma fecha, en el que manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente:

"Primeramente en el oficio de cuentas 24C/0213/2023 firmado por el Director de asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Oaxaca, CHRISTIAN RAMÍREZ SÁNCHEZ, menciona artículo poniendo a disposición la información ya que por su volumen no pueden, en primer lugar no le asiste la razón dado que únicamente



faltarían 2 preguntas por contestar la 3 y la 4 que mencionan lo siguiente: 3.- SOLICITO LA JUSTIFICACIÓN JURIDICA, FIRMADA POR EL RESPONSABLE DE SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA, EN EL QUE MENCIONE POR LA QUE CHAVEZ RAMIREZ BLANCA ESTELA UNA PERSONA CON CODIGO DE "ENFERMERA GENERAL TITULADA A " CUENTA CON DICHO CÓDIGO Y GANA COMO TAL SIN SER ENFERMERA, MUCHO MENOS TITULADA Y EN CONSECUENCIA NO TIENE EL PERFIL NECESARIO PARA DICHO CODIGO. 4.- SOLICITO SE GIREN OFICIOS AL DIRECTOR DEL CENTRO DE SALUD DE OCOTLAN DE MORELOS PARA QUE ADJUNTE INFORMES DE ACTIVIDADES REALIZADAS POR CHAVEZ RAMIREZ BLANCA ESTELA DEL 2018 DONDE FIGUREN LAS FIRMAS DE EL Y DE LA JURISDICCION SANITARIA N 1 VALLES CENTRALES. Por lo que una justificación y un informes de actividades bien pueden subirlo a la plataforma en un archivo comprimido o en su defecto en un enlace, pero NO EL DIRECTOR JURIDICO APARTE DE NO CONOCER DE TEMAS DE TRANSPARENCIA ESTA CUBRIENDO INFORMACIÓN PÚBLICA, ya que al ponerla a disposición unos simples informes que NO LE CONVIENE DAR A CONOCER A PESAR DE QUE YA MENCIONO QUE LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA NO CUENTA CON EL PERFIL QUE SE EXIGUE POR SERVICIOS DE SALUD. Y me quiere obligar a viajar desde mi estado a sus oficinas en Oaxaca. Dejando mi Derecho de acceso a la información en indefensión, por lo que solicito al OGAIPO OBLIGUE A SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA A DAR RESPUESTA DE LAS 2 PREGUNTAS MARCADAS CON EL NÚMERO 3 Y 4. Por si fuera poco no adjunta el oficio o respuesta que dio el DIRECTOR del CENTRO DE SALUD DE OCOTLAN DE MORELOS, OAXACA. UNICAMENTE ESTOY HACIENDO EVIDENTE QUE PERSONAL DE SALUD NO TIENEN TITULOS Y CEDULAS ES MAS NI BACHILLERATO Y COBRAN CON CODIGO DE LICENCIADAS EN ENFERMERA. en caso de que me ponga a disposición nuevamente la documental voy a solicitar copias certificadas que como ya saben segun la jurisprudencia van por costo de la institución y responsabilizan directamente al Director Juridico de posibles actos delictivos” (Sic).

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracción I, 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, V y VI, 148, 150, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha primero de febrero de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora de este Órgano Garante, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./082/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que



se les notificara dicho acuerdo, realizarán manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha primero de marzo de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora tuvo al sujeto obligado rindiendo informe en vía de alegatos, el diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, dentro del plazo que le fue otorgado en el acuerdo de fecha primero de febrero de dos mil veintitrés, mismo que transcurrió del nueve al diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, al haberle sido notificado dicho acuerdo el ocho de febrero de dos mil veintitrés, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de la misma fecha, mediante oficio sin número de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, signado por el M.D.P. Christian Ramírez Sánchez, Director de Asuntos Jurídicos, a través del cual propuso el procedimiento de conciliación y ofreció pruebas, sustancialmente en los siguientes términos:

“[...]”



El que suscribe, M.D.P. CHRISTIAN RAMÍREZ SANCHEZ, Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Oaxaca, carácter que acredito con mi nombramiento en términos de los artículos 16 fracción I y 125 del Reglamento Interno de los Servicios de Salud de Oaxaca; señalo como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Avenida Independencia número 407, Centro, de esta Ciudad y autorizo a las CC. Lic. María de los Ángeles Gabriela Aguilar Chagoya, Lic. Lorena Miriam Fuentes García, y Lic. Anna Nicolás Lara, para recibir todo tipo de notificaciones e imponerse de los autos; respetuosamente expongo:

En cumplimiento al acuerdo recaído con fecha uno de febrero del presente año; estando dentro del término que establece el artículo 147 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y del Reglamento Específico de la Materia, comparezco en términos del citado artículo fracción III manifestando y presentando las probanzas siguientes:

1.- El 30 de enero del 2023 se recibió en esta Unidad, vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) la solicitud objeto del presente recurso con folio 201193323000003 y por medio de la cual el solicitante pidió lo siguiente:

- 1.- CUANTA SI O NO, CHAVEZ RAMIREZ BLANCA ESTELA CON NÚMERO DE CÉDULA PROFESIONAL?
- 2.- SOLICITO EL NÚMERO DE CÉDULA PROFESIONAL DE AVEZ RAMIREZ BLANCA ESTELA
- 3.- SOLICITO LA JUSTIFICACIÓN JURÍDICA, FIRMADA POR EL RESPONSABLE DE SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA, EN EL QUE MENCIONE POR LA QUE CHAVEZ RAMIREZ BLANCA ESTELA UNA PERSONA CON CODIGO DE "ENFERMERA GENERAL TITULADA A " CUENTA CON DICHO CÓDIGO Y GANA COMO TAL SIN SER ENFERMERA, MUCHO MENOS TITULADA Y EN CONSECUENCIA NO TIENE EL PERFIL NECESARIO PARA DICHO CODIGO.
- 4.- SOLICITO SE GIREN OFICIOS AL DIRECTOR DEL CENTRO DE SALUD DE OCOTLAN DE MORELOS PARA QUE ADJUNTE INFORMES DE ACTIVIDADES REALIZADAS POR CHAVEZ RAMIREZ BLANCA ESTELA DEL 2018 DONDE FIGUREN LAS FIRMAS DE EL Y DE LA JURISDICCION SANITARIA N 1 VALLES CENTRALES."

Dicha solicitud obra en la PNT como constancia probatoria.

2. En razón de su contenido, dicha solicitud fue turnada a las áreas competentes Dirección de Administración y Centro de Salud de Ocotlán de Morelos de los Servicios de Salud de Oaxaca; dándose respuesta a la petición en términos de los oficios: 11C/11C.1/0128/2022, signado por la L.C.P. Mari Carmen Gutiérrez Hernández, Directora de Administración de los Servicios de Salud de Oaxaca. Con lo anterior, se pretendió dar respuesta a la solicitud en términos de la ley de la materia. **Dicho oficio obra en la PNT como constancia probatoria.**

Por lo anterior, en el afán de privilegiar el acceso a la información esta Unidad de Transparencia anexa **UNA MODIFICACIÓN Y AMPLIACIÓN** mediante los oficios 11C/11C.1/1064/2023 signado por el M.F. JUAN GILBERTO MARTÍNEZ RUEDA, Director de Administración (en lo concerniente al punto 3 motivo de inconformidad) y JS1/CSOM/ADMON/0050/2023 y sus anexos (en lo concerniente al punto 4 motivo de la inconformidad) del Dr. Genaro E. Ortiz Soriano, Director del Centro de Salud de Ocotlán de Morelos de los

Servicios de Salud de Oaxaca; con los cuales se complementan y detallan la respuesta a la inconformidad. Se anexa como constancia probatoria.

3. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 148 y 155 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ofrezco en vía de conciliación las documentales referida en el numeral 2 de este escrito. Actuando apegado a derecho y teniendo como fundamento la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Se anexa como constancia probatoria.

En este sentido, cabe resaltar los criterios 01/17 y 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que en casos análogos dentro de la administración pública federal consideró que no existe la obligación de crear documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información, en los siguientes términos:

INAI 01/17: "Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva."

INAI 03/17: "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

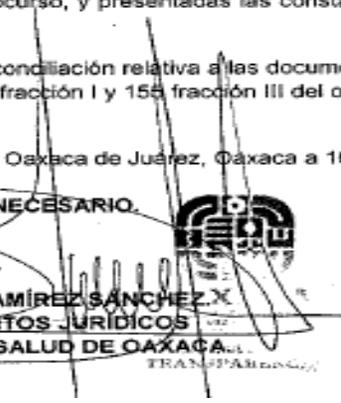
Por lo anteriormente expuesto a Usted, Comisionada del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme rindiendo en tiempo y forma este ocurso, y presentadas las constancias que sustentan cada uno de los puntos antes mencionados.

SEGUNDO.- Dar vista al recurrente con la propuesta de conciliación relativa a las documentales arriba citadas y proceder conforme lo establecen los artículos 148, 152 fracción I y 155 fracción III del ordenamiento local en materia de transparencia.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a 16 de febrero de 2023.

PROTESTO LO NECESARIO.


M. D. P. CHRISTIAN RAMÍREZ SÁNCHEZ X
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS
DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA
TRANSPARENCIA

-2-

[...]

Anexando copia del oficio número 11C/11C.1.1/8220/2022 de fecha primero de diciembre de dos mil veintidós, emitido por la Dra. Alma Lilia Velasco Hernández, Directora General de los Servicios de Salud de Oaxaca, mediante el cual expide el nombramiento a favor del L.D. Christian Ramírez Sánchez, como Director de Asuntos Jurídicos.

Ofreciendo las pruebas documentales, siguientes:

1. Copia de la solicitud de información registrada con el folio 201193323000003, la cual fue presentada por el sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), objeto del presente recurso de revisión, como quedó indicado en el Resultando Primero de la presente resolución.

2. Copia del oficio número 11C/11.C.1/0128/2022 de fecha cinco de enero de dos mil veintitrés, suscrito por la L.C.P. Mari Carmen Gutiérrez Hernández, Directora de Administración de los Servicios de Salud de Oaxaca, mediante el cual proporciona información en relación con la solicitud de información, como consta en el Resultado Segundo de la presente resolución.

3. Copia del oficio 11C/11C.1/1064/2023 de fecha diez de febrero de dos mil veintitrés, signado por el M.F. Juan Gilberto Martínez Rueda, Director de Administración, dirigido al M.D.P. Christian Ramírez Sánchez, Director de Asuntos Jurídicos, por medio del cual realiza manifestaciones en relación al recurso de revisión que nos ocupa, en los siguientes términos:

M.D.P. CHRISTIAN RAMÍREZ SÁNCHEZ.
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS
DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA.
PRESENTE

AT'N: UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA.

En cumplimiento a su solicitud de información mediante oficio 24C/479/2023 de fecha 09 de febrero del año en curso, en donde nos hacen de conocimiento de inicio de Recurso de Revisión R.R.A.I/0082/2023/SICOM emitido por el Órgano Garante de Acceso a la Información pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (OGAIPO), con motivo de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 201193323000003. Antecedentes:

- "1.- ¿CUANTA SI O NO, CHAVEZ RAMIREZ BLANCA ESTELA CON NÚMERO DE CÉDULA PROFESIONAL?"
- "2.- SOLICITO EL NÚMERO DE CÉDULA PROFESIONAL DE AVEZ RAMIREZ BLANCA ESTELA"
- "3.- SOLICITO LA JUSTIFICACION JURIDICA, FIRMADA POR EL RESPONSABLE DE SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA, EN EL QUE MENCIONE POR LA QUE CHAVEZ RAMIREZ BLANCA ESTELA UNA PERSONA CON CODIGO DE "ENFERMERA GENERAL TITULADA A" CUENTA CON DICHO CODIGO Y GANA COMO TAL SIN SER ENFERMERA, MUCHO MENOS TITULADA Y EN CONSECUENCIA NO TIENE EL PERFIL NECESARIO PARA DICHO CODIGO."
- "4.- SOLICITO SE GIREN OFICIOS AL DIRECTOR DEL CENTRO DE SALUD DE OCOTLAN DE MORELOS PARA QUE ADJUNTE INFORMES DE ACTIVIDADES REALIZADA POR CHAVEZ RAMIREZ BLANCA ESTELA DEL 2018 DONDE FIGUREN LAS FIRMAS DE EL Y DE LA JURISDICCION SANITARIA N 1 VALLES CENTRALES"

2.- mediante oficio 11c/11c.1/128/2022 se dio contestación al punto 3 de dicha solicitud, Sin embargo, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el OGAIPO por la siguiente inconformidad.

"Faltarían 2 preguntas por contestar la 3 y la 4 que mencionan los siguiente: "3.- SOLICITO LA JUSTIFICACION JURIDICA, FIRMADA POR EL RESPONSABLE DE SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA, EN EL QUE MENCIONE POR LA QUE CHAVEZ RAMIREZ BLANCA ESTELA UNA PERSONA CON CODIGO DE "ENFERMERA GENERAL TITULADA A" CUENTA CON DICHO CODIGO Y GANA COMO TAL SIN SER ENFERMERA, MUCHO MENOS TITULADA Y EN CONSECUENCIA NO TIENE EL PERFIL NECESARIO PARA DICHO CODIGO."

"4.- SOLICITO SE GIREN OFICIOS AL DIRECTOR DEL CENTRO DE SALUD DE OCOTLAN DE MORELOS PARA QUE ADJUNTE INFORMES DE ACTIVIDADES REALIZADA POR CHAVEZ RAMIREZ BLANCA ESTELA DEL 2018 DONDE FIGUREN LAS FIRMAS DE EL Y DE LA JURISDICCION SANITARIA N 1 VALLES CENTRALES"

Por lo anterior antes señalado, me permito dar respuesta al Recurso de Revisión con numero R.R.A.I./0082/2023/SICOM.

"3.- SOLICITO LA JUSTIFICACION JURIDICA, FIRMADA POR EL RESPONSABLE DE SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA, EN EL QUE MENCIONE POR LA QUE CHAVEZ RAMIREZ BLANCA ESTELA UNA PERSONA CON CODIGO DE "ENFERMERA GENERAL TITULADA A" CUENTA CON DICHO CODIGO Y GANA COMO TAL SIN SER ENFERMERA, MUCHO MENOS TITULADA Y EN CONSECUENCIA NO TIENE EL PERFIL NECESARIO PARA DICHO CODIGO."

Se anexa documento.

"4.- SOLICITO SE GIREN OFICIOS AL DIRECTOR DEL CENTRO DE SALUD DE OCOTLAN DE MORELOS PARA QUE ADJUNTE INFORMES DE ACTIVIDADES REALIZADA POR CHAVEZ RAMIREZ BLANCA ESTELA DEL 2018 DONDE FIGUREN LAS FIRMAS DE LA JURISDICCION SANITARIA N 1 VALLES CENTRAL"

Al respecto comunico a usted que este punto, no es competencia de esta Dirección a mi cargo

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.


ATENTAMENTE
SUPRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO VENO, ES LA PAZ"
M. F. JUAN GILBERTO MARTÍNEZ RUEDA,
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA

Anexo: Copia digitalizada del Formato de Movimientos del Personal, Rama Médica, Paramédica, Afín Administrativa y Confianza, con fecha de expedición 01 de mayo de 2008, a favor de la trabajadora Chávez Ramírez Blanca Estela, elaborado por el Subdirector Administrativo y autorizado por el Secretario Técnico de los Servicios de Salud de Oaxaca.

FORMATO DE MOVIMIENTOS DE PERSONAL RAMA MEDICA, PARAMEDICA, AFIN, AFIN ADMINISTRATIVA Y CONFIANZA											
UNIDAD EXPEDIDORA:						SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA					
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICION:						OAXACA DE JUAREZ OAX., 01 DE MAYO DE 2008					
RELACION											
CHAVEZ				RAMIREZ				BLANCA ESTELA			
APELLIDO PATERNO				APELLIDO MATERNO				NOMBRE(S)			
DOMICILIO PARTICULAR:											
CALLE			NUMERO EXTERIOR			NUMERO INTERIOR			TELEFONO		
COLONIA			CODIGO POSTAL			DELEGACION O MUNICIPIO			ESTADO		
CUENTA BANCARIA NUMERO											
SEXO		ADSCRIPCION		SALARIO		DEPENDENCIA		FECHA		PRIMERIA	
MUJER		SALVA CRUZ, OAXACA		DEPENDENCIA		01 05 2008		SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA			
DATOS PRESUPUESTALES											
ADSCRIPCION											
NOMBRE											
CLAVE DEL CENTRO DE RESPONSABILIDAD											
DATOS DEL SUJETIVO:											
APELLIDO PATERNO				APELLIDO MATERNO				NOMBRE(S)			
FILIACION											
EFECTOS DEL											
MOTIVO											
NUM. DE DOCUMENTO											
TIPO DE MOVIMIENTO											
CODIGO											
ADSCRIPCION											
COORDINACION ADMINISTRATIVA											
TIPO DE TRABAJADOR											
BASE											
CONFIANZA											
INTERINO											
PROVISIONAL											
EVENTUAL											
CLAVE DE RESPONSABILIDAD											
NOMBRE DEL PUESTO											
ENFERMERA GENERAL TITULADA "A"											
HORARIO ASIGNADO											
8 HORAS											
7 HORAS											
6 HORAS											
TOTAL											
 LIC. JOSÉ YULMARIS CRUZ SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LOS S.S.O.						AUTORIZO: L.C.P. SERGIO ROBERTO PATÓN Y PARTIDA SECRETARIO TECNICO DE LOS S.S.O.					

4. Copia del oficio JS1/CSOM/ADMOM/0051/2023 de fecha diez de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por el Dr. Genaro E. Ortiz Soriano, Director del Centro de Salud de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, a través del cual rinde informe de las actividades que desempeña la C. Blanca Estela Chávez Ramírez, personal adscrito a ese Centro de Salud, en los siguientes términos:

SALUD
 SECRETARÍA DE SALUD Y
 SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

Dependencia	Jurisdicción Sanitaria No.1 "Valles Centrales"
Departamento	CS Ocotlán De Morelos
Oficina:	Dirección
Sección:	Administración
Oficio:	JS1/CSOM/ADMOM/0051/2023.
Asunto:	EL QUE SE INDICA.

Ocotlán de Morelos, Oax., a 10 de Febrero de 2023.

M.D.P. CHRISTIAN RAMÍREZ SÁNCHEZ
 DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS
 DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA
 AV. INDEPENDENCIA 407, CENTRO, OAXACA DE JUÁREZ, OAX.
P R E S E N T E:

El que suscribe Dr. Genaro E. Ortiz Soriano, director del Centro de Salud de Ocotlán de Morelos, por medio del presente, sirvo hacer de su conocimiento el informe de actividades que desempeña la C. Blanca Estela Chávez Ramírez, personal adscrito a esta unidad de salud:

- A)
- 1) Toma de somatometría y signos vitales a los pacientes que llegan al servicio de consulta externa.
 - 2) Realiza el llenado de la hoja de enfermería.
 - 3) Implementa el proceso de atención de enfermería a cada paciente.
 - 4) Realiza diagnóstico de enfermería.
 - 5) Brinda cuidados y asesoramiento individualizado por cada paciente.
 - 6) Colabora en la atención del recién nacido con los cuidados mediatos e inmediatos.
 - 7) Brinda asesoría sobre; Padecimientos crónicos y degenerativos, Salud física, buena alimentación, Importancia de la vacunación, Enfermedades de transmisión sexual, Uso correcto de las medidas preventivas ante el Covid-19, entré otras mediante las diferentes pláticas que realiza en la consulta externa.
 - 8) En el área de CEyE realiza empaquetado y esterilización de material de consumo como: Gasas, abate lenguas, apósitos, hisopos, bulto de atención al recién nacido. También contribuyo al lavado y desinfección del Equipo médico/Quirúrgico. Y al llenado de frascos con agua estéril, alcohol, Isodine y solución jabonosa.
 - 9) Supervisa y surte de material el área de hospitalización y consulta externa por cualquier emergencia.
 - 10) Apoya en el área de vacunación con el registro de los censos nominales y el llenado de la cartilla de vacunación.
 - 11) Participa en los traslados de urgencias al segundo o tercer nivel de atención según se requiera, esto por ser la única enfermera del turno vespertino.
 - 12) Realiza su propio material didáctico para dar promoción a la Salud.
 - 13) Realiza llenado y movimientos de los distintos tarjeteros que corresponden a cada paciente.
 - 14) Realiza tendido de camas en el área de hospitalización y cheslong por consultorio.
 - 15) Contribuye con el guardado de la ropa quirúrgica, sábanas, batas, campos quirúrgicos, etc.
 - 16) En caso de que no se encuentre personal administrativo en el turno vespertino realiza entrega de medicamento al área de farmacia y hace la recomendación de expedientes en el área de archivo.
 - 17) Ha brindado pláticas sobre la prevención del cáncer de mama con testimonio vivo en la localidad de Ocotlán de Morelos Oaxaca.
 - 18) Se actualiza y capacita mediante los diferentes cursos que se realizan por parte de jefatura.
 - 19) Ha participado en las diferentes jornadas de vacunación realizadas para la prevención del Covid-19.
 - 20) Contribuye a la aplicación de medicamentos por las diferentes vías como son: oral, intravenosa, subcutánea e intradérmica.
 - 21) Apoya en la curación y cuidado de las heridas.
 - 22) Hace el retiro de puntos quirúrgicos.
 - 23) Contribuye a la preparación de termos y red de frío.
 - 24) En conjunto con el doctor en turno, colabora en la colocación de DIU, Implante subdérmico y demás métodos de planificación familiar.
 - 25) Capacita y apoya a los estudiantes de enfermería que vienen a hacer prácticas.

Considerando que dicha información debe ser sustentada por un servidor, dado las funciones que desempeño no es necesario firma autógrafa de alguno de los involucrados o personal solicitado para tal efecto. Por ser el jefe inmediato directo.

Sin más por el momento, le anticipo mi agradecimiento.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
DIRECTOR DEL CENTRO DE SALUD.

DR. GENARO E. ORTIZ SORIANO.

C.c.p.-Minutario.- Edificio.
 GEOS aapm.



Así mismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha primero de febrero de dos mil veintitrés, mismo que transcurrió del nueve al diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, al haberle sido notificado dicho acuerdo el ocho de febrero de dos mil veintitrés, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de la misma fecha.

De igual manera, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente los alegatos presentados por el sujeto obligado y de las documentales anexas, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha primero de marzo del presente año, manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.

Sexto. Suspensión de Plazos.

A través del acuerdo número OGAIPO/CG/116/2022, el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aprobó la suspensión de plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las mismas para 102 sujetos obligados, todos ellos pertenecientes al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, la cual comprendió del cinco al dieciséis de diciembre de dos mil veintidós y del dos al seis de enero del presente año, en la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo General del Órgano Garante celebrada el quince de diciembre de dos mil veintidós.

Mediante acuerdo número OGAIPO/CG/005/2023, el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aprobó la suspensión de plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, para sujetos obligados pertenecientes al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, la cual comprendió del nueve al veinte de enero del presente año,



en la Primera Sesión Ordinaria del Consejo General del Órgano Garante celebrada el doce de enero de dos mil veintitrés.

De la misma manera, mediante acuerdo número OGAIPO/CG/010/2023, el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aprobó el término de la suspensión de plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las mismas para el sujeto obligado Servicios de Salud de Oaxaca, en la Segunda Sesión Ordinaria del Consejo General del Órgano Garante celebrada el veintisiete de enero del año en curso.

Asimismo, mediante acuerdo número OGAIPO/CG/018/2023, el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aprobó el inicio de la suspensión de plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las mismas para el sujeto obligado denominado Servicios de Salud de Oaxaca, a partir del día veintisiete de febrero del año en curso, hasta en tanto el referido sujeto obligado, se encuentre en condiciones de poder de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia que establecen las leyes de la materia de transparencia y de datos personales, en la Quinta Sesión Ordinaria del Consejo General del Órgano Garante celebrada el diez de marzo de dos mil veintitrés.

A través del acuerdo número OGAIPO/CG/023/2023, el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aprobó el término de la suspensión de plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las mismas para el sujeto obligado Servicios de Salud de Oaxaca, en la Sexta Sesión Ordinaria del Consejo General del Órgano Garante celebrada el veinticuatro de marzo del año en curso.



Mediante acuerdo número OGAIPO/CG/026/2023, el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aprobó el inicio de la suspensión de plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las mismas para el sujeto obligado denominado Servicios de Salud de Oaxaca, a partir del día veintisiete de marzo del año en curso, hasta en tanto el referido sujeto obligado, se encuentre en condiciones de poder de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia que establecen las leyes de la materia de transparencia y de datos personales, en la Sexta Sesión Extraordinaria del Consejo General del Órgano Garante celebrada el treinta de marzo de dos mil veintitrés.

Por último, mediante acuerdo número OGAIPO/CG/037/2023, el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aprobó el término de la suspensión de plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las mismas para el sujeto obligado Servicios de Salud de Oaxaca, en la Novena Sesión Extraordinaria del Consejo General del Órgano Garante celebrada el dos de mayo del presente año.

Séptimo. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, tuvo por concluido el derecho de la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del sujeto obligado, sin que la parte recurrente realizara manifestación alguna, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha primero de marzo del año en curso, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

Considerando:



Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día catorce de diciembre de dos mil veintidós, teniéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el día veintisiete de enero de dos mil veintitrés, en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado, misma que le fue notificada el veinticinco de enero de dos mil veintitrés, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.



Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

“Artículo 154. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I. Sea extemporáneo;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.*

En este sentido, en relación a la **fracción I** del precepto legal invocado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de los quince días siguientes contados a partir del vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no actualizándose esta causal de improcedencia.

Referente a la **fracción II** del artículo mencionado, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de impugnación en trámite ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por la parte recurrente, por lo que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.

De igual forma no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción III** del referido precepto legal, pues se advierte que el agravio de la parte recurrente, se adecúa a lo establecido en la fracción IV del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno a la parte



recurrente, con lo cual no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción IV** del artículo 154 de la Ley de la materia.

Respecto a las **fracciones V, VI y VII** del precepto legal invocado, en el caso concreto, se advierte que la parte recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se desprende que la solicitud constituya una consulta, por lo que, no se actualizan las causales de improcedencia en cita.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual establece:

“Artículo 155. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I.** *Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II.** *Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III.** *Por conciliación de las partes;*
- IV.** *Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V.** *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente no se ha desistido **(I)**; no se tiene constancia de que haya fallecido **(II)**; en el presente caso no existe conciliación de las partes **(III)**; no se advirtió causal de improcedencia alguna **(IV)** y no existe modificación o revocación del acto inicial **(V)**.

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

Cuarto. Estudio de Fondo.

Realizando un análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la litis consiste en determinar si el sujeto obligado, al otorgar la información requerida en la solicitud de información lo realizó en forma completa, para en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Conforme a lo anterior, se advierte que la solicitante ahora parte recurrente, requirió al sujeto obligado la siguiente información:



“1.- CUANTA SI O NO, CHAVEZ RAMIREZ BLANCA ESTELA CON NÚMERO DE CÉDULA PROFESIONAL?

2.- SOLICITO EL NÚMERO DE CÉDULA PROFESIONAL DE AVEZ RAMIREZ BLANCA ESTELA

3.- SOLICITO LA JUSTIFICACIÓN JURIDICA, FIRMADA POR EL RESPONSABLE DE SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA, EN EL QUE MENCIONE POR LA QUE CHAVEZ RAMIREZ BLANCA ESTELA UNA PERSONA CON CODIGO DE "ENFERMERA GENERAL TITULADA A " CUENTA CON DICHO CÓDIGO Y GANA COMO TAL SIN SER ENFERMERA, MUCHO MENOS TITULADA Y EN CONSECUENCIA NO TIENE EL PERFIL NECESARIO PARA DICHO CODIGO.

4.- SOLICITO SE GIREN OFICIOS AL DIRECTOR DEL CENTRO DE SALUD DE OCOTLAN DE MORELOS PARA QUE ADJUNTE INFORMES DE ACTIVIDADES REALIZADAS POR CHAVEZ RAMIREZ BLANCA ESTELA DEL 2018 DONDE FIGUREN LAS FIRMAS DE EL Y DE LA JURISDICCION SANITARIA N 1 VALLES CENTRALES” (Sic), tal y como quedó detallado en el Resultando Primero de la presente resolución.

De lo expuesto en el Resultando Segundo de la presente resolución, se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de información, mediante oficio número 24C/0213/2023 de fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, signado por el M.D.P. Christian Ramírez Sánchez, Director de Asuntos Jurídicos, dirigido a la solicitante, al cual anexó el oficio número 11C/11C.1/0128/2022 de fecha cinco de enero de dos mil veintitrés, suscrito por la L.C.P. Mari Carmen Gutiérrez Hernández, Directora de Administración de los Servicios de Salud de Oaxaca, en el cual informó lo siguiente:

Numeral 1 de la solicitud de información, consistente: CUANTA SI O NO, CHAVEZ RAMIREZ BLANCA ESTELA CON NÚMERO DE CÉDULA PROFESIONAL? (Sic).

Respuesta: Hago de su conocimiento que la C. Chávez Ramírez no cuenta con cédula profesional en su expediente personal.

Numeral 2 de la solicitud de información, consistente: SOLICITO EL NÚMERO DE CÉDULA PROFESIONAL DE AVEZ RAMIREZ BLANCA ESTELA (Sic).

Respuesta: Hago de su conocimiento que la C. Chávez Ramírez no cuenta con cédula profesional en su expediente personal, ni en el Registro Nacional de Profesiones.

Numeral 3 de la solicitud de información, consistente: SOLICITO LA JUSTIFICACIÓN JURIDICA, FIRMADA POR EL RESPONSABLE DE SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA, EN EL QUE MENCIONE POR LA QUE CHAVEZ RAMIREZ BLANCA ESTELA

UNA PERSONA CON CODIGO DE "ENFERMERA GENERAL TITULADA A " CUENTA CON DICHO CÓDIGO Y GANA COMO TAL SIN SER ENFERMERA, MUCHO MENOS TITULADA Y EN CONSECUENCIA NO TIENE EL PERFIL NECESARIO PARA DICHO CODIGO (Sic).

Respuesta: Al respecto me permito informar que uno de los requisitos primordiales en esta administración para llevar a cabo la contratación de personal, es la validación técnica emitida por las áreas correspondientes a dicho perfil, por lo que se desconoce si en administraciones anteriores se solicitaba dicho requisito.

Numeral 4 de la solicitud de información, consistente: SOLICITO SE GIREN OFICIOS AL DIRECTOR DEL CENTRO DE SALUD DE OCOTLAN DE MORELOS PARA QUE ADJUNTE INFORMES DE ACTIVIDADES REALIZADAS POR CHAVEZ RAMIREZ BLANCA ESTELA DEL 2018 DONDE FIGUREN LAS FIRMAS DE EL Y DE LA JURISDICCION SANITARIA N 1 VALLES CENTRALES (Sic).

Respuesta: Al respecto comunico a usted que este punto, no es competencia de esta Dirección a mi cargo.

Inconforme con la respuesta la parte recurrente presentó recurso de revisión, en el que manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente: "Primeramente en el oficio de cuentas 24C/0213/2023 firmado por el Director de asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Oaxaca, CHRISTIAN RAMÍREZ SÁNCHEZ, menciona artículo poniendo a disposición la información ya que por su volumen no pueden, en primer lugar no le asiste la razón dado que únicamente faltarían 2 preguntas por contestar la 3 y la 4 que mencionan lo siguiente: 3.- SOLICITO LA JUSTIFICACIÓN JURIDICA, FIRMADA POR EL RESPONSABLE DE SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA, EN EL QUE MENCIONE POR LA QUE CHAVEZ RAMIREZ BLANCA ESTELA UNA PERSONA CON CODIGO DE "ENFERMERA GENERAL TITULADA A " CUENTA CON DICHO CÓDIGO Y GANA COMO TAL SIN SER ENFERMERA, MUCHO MENOS TITULADA Y EN CONSECUENCIA NO TIENE EL PERFIL NECESARIO PARA DICHO CODIGO. 4.- SOLICITO SE GIREN OFICIOS AL DIRECTOR DEL CENTRO DE SALUD DE OCOTLAN DE MORELOS PARA QUE ADJUNTE INFORMES DE ACTIVIDADES REALIZADAS POR CHAVEZ RAMIREZ BLANCA ESTELA DEL 2018 DONDE FIGUREN LAS FIRMAS DE EL Y DE LA JURISDICCION SANITARIA N 1 VALLES CENTRALES. Por lo que una justificación y un informes de actividades bien pueden subirlo a la plataforma en un archivo comprimido o en su defecto en un enlace, pero NO EL DIRECTOR JURIDICO APARTE DE NO CONOCER DE TEMAS DE TRANSPARENCIA ESTA CUBRIENDO INFORMACIÓN PÚBLICA, ya que al ponerla a disposición unos simples informes que NO LE CONVIENE DAR A CONOCER A PESAR DE QUE YA MENCIONO QUE LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA NO CUENTA CON EL PERFIL QUE SE EXIGUE POR SERVICIOS DE SALUD. Y me quiere obligar a viajar desde mi estado a sus oficinas en Oaxaca. Dejando mi



Derecho de acceso a la información en indefensión, por lo que solicito al OGAIPO OBLIGUE A SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA A DAR RESPUESTA DE LAS 2 PREGUNTAS MARCADAS CON EL NÚMERO 3 Y 4. Por si fuera poco no adjunta el oficio o respuesta que dio el DIRECTOR del CENTRO DE SALUD DE OCOTLAN DE MORELOS, OAXACA. UNICAMENTE ESTOY HACIENDO EVIDENTE QUE PERSONAL DE SALUD NO TIENEN TITULOS Y CEDULAS ES MAS NI BACHILLERATO Y COBRAN CON CODIGO DE LICENCIADAS EN ENFERMERA. en caso de que me ponga a disposición nuevamente la documental voy a solicitar copias certificadas que como ya saben segun la jurisprudencia van por costo de la institución y responsabilizan directamente al Director Juridico de posibles actos delictivos” (Sic), como se mencionó en el Resultando Tercero de la presente resolución.

Ahora bien, realizando un analisis al recurso de revisión, se tiene que la parte recurrente se inconformó por la falta de contestación a los numerales 3 y 4 de la solicitud de información, por lo que, tomando en consideración que no manifestó expresamente agravio alguno con el contenido de la información proporcionada en los numerales 1 y 2 de la solicitud de información, al no haber sido impugnadas las respuestas recaídas en su solicitud de mérito, constituyen actos consentidos; razón por la que este Órgano Garante no se manifestará de los mismos, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rigen el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que además, deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

“Novena Época

Jurisprudencia

Registro: 204,707

Materia(s): Común

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala”.*



Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

“Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto”.*

De igual manera, efectuando un análisis al informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos, se tiene que mediante el oficio sin número de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, signado por el M.D.P. Christian Ramírez Sánchez, Director de Asuntos Jurídicos, realizó manifestaciones en relación al recurso de revisión presentado por la parte recurrente, en este sentido expresó que la solicitud de información que nos ocupa fue turnada a las áreas competentes en el caso concreto a la Dirección de Administración y al Centro de Salud de Ocotlán de Morelos de los Servicios de Salud de Oaxaca, dando respuesta a dicha solicitud en términos del oficio 11C/11C.1./0128/2022, suscrito por la L.C.P. Mari Carmen Gutiérrez Hernández, Directora de Administración y en ampliación anexó copia del oficio 11C/11C.1/1064/2023 de fecha diez de febrero de dos mil veintitrés, signado por el M.F. Juan Gilberto Martínez Rueda, Director de Administración, dirigido al M.D.P. Christian Ramírez Sánchez, Director de Asuntos Jurídicos, en el cual reiteró su respuesta inicial, en los siguientes términos:

Numeral 3 de la solicitud de información, consistente: SOLICITO LA JUSTIFICACIÓN JURIDICA, FIRMADA POR EL RESPONSABLE DE SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA, EN EL QUE MENCIONE POR LA QUE CHAVEZ RAMIREZ BLANCA ESTELA UNA PERSONA CON CODIGO DE "ENFERMERA GENERAL TITULADA A " CUENTA CON DICHO CÓDIGO Y GANA COMO TAL SIN SER ENFERMERA, MUCHO MENOS TITULADA Y EN CONSECUENCIA NO TIENE EL PERFIL NECESARIO PARA DICHO CODIGO (Sic).

Respuesta: Al respecto me permito informar que uno de los requisitos primordiales en esta administración para llevar a cabo la contratación de personal, es la validación técnica emitida por las áreas correspondientes a dicho perfil, por lo que se desconoce si en administraciones anteriores se solicitaba dicho requisito.

Anexando copia digitalizada del Formato de Movimientos del Personal, Rama Médica, Paramédica, Afín Administrativa y Confianza, con fecha de expedición 01 de mayo de 2008, a favor de la trabajadora Chávez Ramírez Blanca Estela, de nuevo ingreso, especificando el código, área de adscripción, elaborado por el Subdirector Administrativo y autorizado por el Secretario Técnico de los Servicios de Salud de

fecha diez de febrero de dos mil veintitrés, signado por el Dr. Genaro E. Ortiz Soriano, Director del Centro de Salud de Ocotlán de Morelos, dirigido al M.D.P. Christian Ramírez Sánchez, Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Oaxaca, mediante el cual rindió informe de las actividades que desempeña la C. Blanca Estela Chávez Ramírez, personal adscrito a esa unidad médica de salud, en los siguientes términos:

A)

- 1) Toma de somatometría y signos vitales a los pacientes que llegan al servicio de consulta externa.
- 2) Realiza el llenado de la hoja de enfermería.
- 3) Implementa el proceso de atención de enfermería a cada paciente.
- 4) Realiza diagnóstico de enfermería.
- 5) Brinda cuidados y asesoramiento individualizado por cada paciente.
- 6) Colabora en la atención del recién nacido con los cuidados mediatos e inmediatos.
- 7) Brinda asesoría sobre padecimientos crónicos y degenerativos, salud física, buena alimentación, importancia de la vacunación, enfermedades de transmisión sexual, uso correcto de las medidas preventivas ante el Covid-19, entre otras mediante diferentes pláticas que realiza en la consulta externa.
- 8) En el área de CEyE realiza empaquetado y esterilización de material de consumo como: Gasas, abate lenguas, apósitos, hisopos, bulto de atención al recién nacido. También con agua estéril, alcohol, Isodine y solución jabonosa.
- 9) Supervisa y surte de material el área de hospitalización y consulta externa por cualquier emergencia.
- 10) Apoya en el área de vacunación con el registro de los censos nominales y el llenado de la cartilla de vacunación.
- 11) Participa en los traslados de urgencias al segundo o tercer nivel de atención según se requiera, esto por ser la única enfermera del turno vespertino.
- 12) Realiza su propio material didáctico para dar promoción a la salud.
- 13) Realiza llenado y movimientos de los distintos tarjeteros que corresponden a cada paciente.
- 14) Realiza tendido de camas en el área de hospitalización y cheslong por consultorio.
- 15) Contribuye con el guardado de la ropa quirúrgica, sábanas, batas, campos quirúrgicos, etc.
- 16) En caso de que no se encuentre personal administrativo en el turno vespertino realiza entrega de medicamento al área de farmacia y hace la recomendación de expedientes en el área de archivo.

- 17) Ha brindado pláticas sobre la prevención del cáncer de mama con testimonio vivo en la localidad de Ocotlán de Morelos, Oaxaca.
- 18) Se actualiza y capacita mediante los diferentes cursos que se realizan por parte de la jefatura.
- 19) Ha participado en las diferentes jornadas de vacunación realizadas para la prevención del Covid-19.
- 20) Contribuye a la aplicación de medicamentos por las diferentes vías como son: oral, intravenosa, subcutánea e intradérmica.
- 21) Apoya en la curación y cuidado de las heridas.
- 22) Hace el retiro de puntos quirúrgicos.
- 23) Contribuye a la preparación de termos y red de frío.
- 24) En conjunto con el doctor en turno, colabora en la colocación de DIU, implante subdérmico y demás métodos de planificación familiar.
- 25) Capacita y apoya a los estudiantes de enfermería que vienen a hacer prácticas.

Manifestando en dicho informe el Director del Centro de Salud de Ocotlán de Morelos, que considerando que dicha información debe ser sustentada por el que emite y signa el informe de actividades requerido, dada las funciones que desempeña como Director del citado Centro de Salud de Ocotlán de Morelos, no es necesario la firma autógrafa del personal solicitado para tal efecto, por ser el jefe inmediato de la C. Blanca Estela Chávez Ramírez.

[...].”

Documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que textualmente dice:

*“Época: Novena Época
Registro: 200151
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta
Romo: III. Abril 1996
Materia(s): Civil Constitucional
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles

del Distrito Federal, al hablar de la valoración las pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que a garantía de legalidad prevista en el artículo 14 Constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95, Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Angulano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

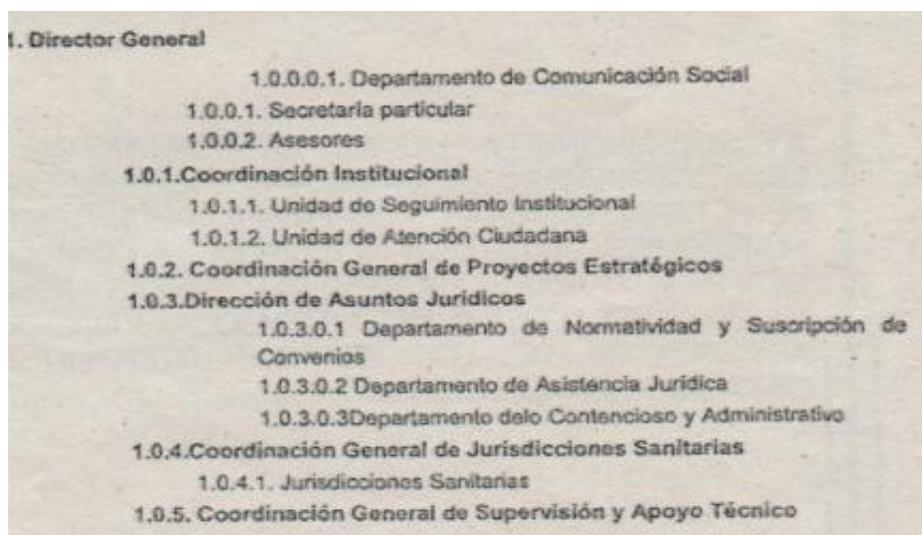
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/96, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia, México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis”.

Por lo que, este Órgano Garante, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente el informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos y las documentales anexas, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificarán, manifestara lo que a sus derechos conviniera, sin que la parte recurrente realizara manifestación alguna, como quedó especificado en los Resultandos Quinto y Séptimo de la presente resolución.

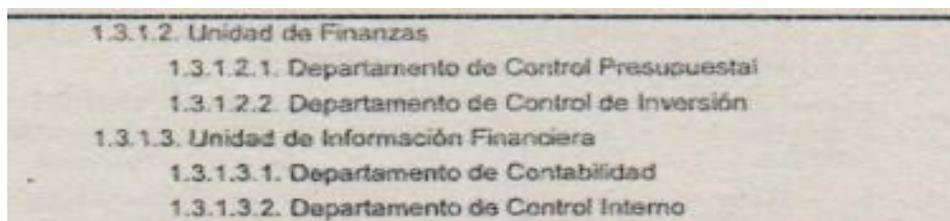
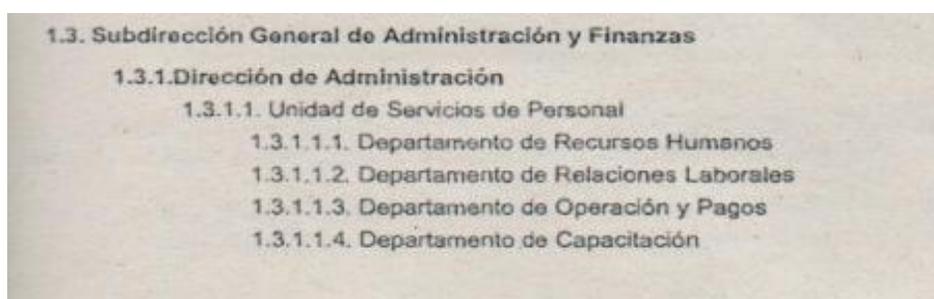
Bajo esta tesis, atendiendo que la particular ahora parte recurrente requirió en el numeral tres de su solicitud la información consistente en: SOLICITO LA JUSTIFICACIÓN JURIDICA, FIRMADA POR EL RESPONSABLE DE SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA, EN EL QUE MENCIONE POR LA QUE CHAVEZ RAMIREZ BLANCA ESTELA UNA PERSONA CON CODIGO DE "ENFERMERA GENERAL TITULADA A " CUENTA CON DICHO CÓDIGO Y GANA COMO TAL SIN SER ENFERMERA, MUCHO MENOS TITULADA Y EN CONSECUENCIA NO TIENE EL PERFIL NECESARIO PARA DICHO CODIGO (Sic), al cual recayó respuesta mediante oficio número 24C/0213/2023 de fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, signado por el M.D.P. Cristian Ramírez Sánchez, Director de Asuntos Jurídicos, dirigido a la solicitante, al cual anexó el oficio número 11C/11C.1/0128/2022 de fecha cinco de enero de dos mil veintitrés, suscrito por la L.C.P. Mari Carmen Gutiérrez Hernández, Directora de Administración de los Servicios de Salud de Oaxaca, más sin embargo, uno de sus motivos de inconformidad es la falta de respuesta a este numeral por parte del responsable de los Servicios de Salud de Oaxaca, al respecto se tiene que conforme al Reglamento Interno de los Servicios de Salud de Oaxaca, en su artículo 6 establece que para el ejercicio de las facultades y el despacho de los asuntos que le competen a los



Servicios de Salud de Oaxaca, contarán con las siguientes áreas administrativas y unidades médicas:



[...]



[...].

Así se tiene, que en el caso que nos ocupa contará con un Director General, un Director de Asuntos Jurídicos y un Director de Administración.

Asimismo, conforme al artículo 7 del Reglamento Interno de los Servicios de Salud de Oaxaca, se establece que el órgano desconcentrado de los Servicios de Salud de Oaxaca, estará bajo la dirección y supervisión del Director General o del servidor público que éste designe, la organización, competencia y facultades de las áreas administrativas que la conforman se sujetarán a la estructura orgánica autorizada y a los ordenamientos que para tal efecto se expidan.

De igual manera, el artículo 8, fracción IX del Reglamento Interno de los Servicios de Salud de Oaxaca, dispone que la Dirección General de los Servicios de Salud de



Oaxaca, contará con un Director General, quien además de las facultades que le confiere la Ley de Entidades y su Decreto de Creación, tendrá la facultad de coordinar y evaluar la correcta operación de las áreas administrativas y unidades médicas de los Servicios de Salud de Oaxaca y del órgano desconcentrado.

De igual forma, el artículo 16, fracción I del Reglamento Interno de los Servicios de Salud de Oaxaca, establece que la Dirección de Asuntos Jurídicos contará con un Director, quien dependerá del Director General, quien tendrá dentro de sus facultades, entre otras, la de representar legalmente al Director General y en su caso, a los titulares de las áreas administrativas y Unidades Médicas ante cualquier autoridad judicial o administrativa, con todas las facultades generales y aquellas que conforme a la Ley requieran cláusula especial.

Asimismo, el artículo 97, fracción IV del Reglamento Interno de los Servicios de Oaxaca, establece que la Dirección de Administración contará con un Director quien dependerá directamente del Subdirector General de Administración y Finanzas y tendrá la facultad de revisar y autorizar los movimientos del personal previa validación y autorización de las áreas administrativas respectivas, así como los nombramientos y demás documentos que acrediten su situación laboral.

En este sentido, se tiene que el Director de Asuntos Jurídicos, turnó la solicitud de información que nos ocupa, a las áreas competentes para brindar información, en el caso concreto del numeral 3 de la solicitud, a la Dirección de Administración, por ser el área responsable de contar en sus archivos con la información requerida conforme a sus facultades conferidas por la normatividad aplicable, a la cual recayó respuesta mediante el oficio número 24C/0213/2023 de fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, signado por el M.D.P. Cristian Ramírez Sánchez, Director de Asuntos Jurídicos, dirigido a la solicitante, al cual anexó el oficio número 11C/11C.1/0128/2022 de fecha cinco de enero de dos mil veintitrés, suscrito por la L.C.P. Mari Carmen Gutiérrez Hernández, Directora de Administración de los Servicios de Salud de Oaxaca, en el cual informó que uno de los requisitos primordiales en esta administración para llevar a cabo la contratación de personal, es la validación técnica emitida por las áreas correspondientes a dicho perfil, por lo que se desconoce si en administraciones anteriores se solicitaba dicho requisitos, misma que fue reiterada en vía de alegatos a través del oficio sin número de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, signado por el M.D.P. Christian Ramírez Sánchez, Director de Asuntos Jurídicos, anexando el oficio 11C/11C.1/1064/2023 de fecha diez de febrero de dos mil veintitrés, signado por el M.F. Juan Gilberto Martínez Rueda, Director de



Administración y en ampliación proporcionó copia digitalizada del Formato de Movimientos del Personal, Rama Médica, Paramédica, Afín Administrativa y Confianza, con fecha de expedición 01 de mayo de 2008, a favor de la trabajadora Chávez Ramírez Blanca Estela, de nuevo ingreso, en el cual se especifica el código, área de adscripción, elaborado por el Subdirector Administrativo y autorizado por el Secretario Técnico de los Servicios de Salud de Oaxaca, en el cual consta la validación técnica de la contratación de la trabajadora en cita por la autoridad respectiva, por lo que, la respuesta otorgada por la Dirección de Administración, fue validada tácitamente por el Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Oaxaca, al otorgar respuesta a la solicitud en tal carácter y al comparecer en el presente procedimiento del recurso de revisión como Director de Asuntos Jurídicos.

Por consiguiente, el sujeto obligado cumplió con su obligación de garantizar el derecho de acceso a la información, toda vez que interpretó la solicitud de forma tal que pudiera advertirse la expresión documental que se acercara más a la petición de la solicitante, tal como lo establece el Criterio de Interpretación 016/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI):

“Expresión documental: Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental”.

Por lo que, realizando un análisis al Formato de Movimientos del Personal, proporcionado por el sujeto obligado al rendir su informe en vía de alegatos, se advierte que se encuentra en versión pública, sin embargo, la misma no fue realizada conforme a los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, los cuales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de documentos que contengan partes o secciones clasificadas, los cuales establecen:

“[...]



Primero. Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

2. Datos de origen: Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos.

3. Datos ideológicos: Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos.

4. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.

5. Datos Laborales: Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.

6. Datos patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.

7. Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos;

8. Datos académicos: Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.

9. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cédula migratoria, visa, pasaporte.

10. Datos electrónicos: Firma electrónica, dirección e correo electrónico, código QR.

11. Datos biométricos: Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos.

[...]

Quincuagésimo. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán establecer sus propios modelos o formatos para la elaboración de versiones públicas de documentos o expedientes, siempre y cuando cumplan lo establecido en los presentes Lineamientos, así como en las correspondientes Leyes Generales.



Quincuagésimo primero. Toda acta del Comité de Transparencia deberá contener:

- I. El número de sesión y fecha;
- II. El nombre del área que solicitó la clasificación de información;
- III. La fundamentación legal y motivación correspondiente;
- IV. La resolución o resoluciones aprobadas; y
- V. La rúbrica o firma digital de cada integrante del Comité de Transparencia.

En los casos en que se clasifique la información como reservada siempre se entregará o anexará la prueba de daño con la respuesta al solicitante.

En los casos de resoluciones del Comité de Transparencia en las que se confirme la clasificación de información confidencial solo se deberán de identificar los tipos de datos protegidos, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo.

Quincuagésimo segundo. Para la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes tendientes a asegurar que el espacio utilizado para testar la información no podrá ser empleado para la sobreposición de contenido distinto al autorizado por el Comité.

En el caso específico de la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán:

- I. Fijar la fecha en que se elaboró la versión pública y la fecha en la cual el Comité de Transparencia confirmó dicha versión;
- II. Señalar dentro del documento el tipo de información confidencial que fue testada en cada caso específico, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo; y
- III. Señalar las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.

En los documentos de difusión electrónica, señalar en la primera hoja y en el nombre del archivo, que la versión publica corresponde a un documento que contiene información confidencial.

[...]

Quincuagésimo noveno. En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocoparse o digitalizarse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados.

La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada”.

[...]”.

En este orden de ideas, se advierte que el formato en cita contiene partes o secciones reservadas o confidenciales, ya que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que, el sujeto obligado, de forma correcta eliminó la información relativa a los datos identificativos referidos en el artículo Trigésimo Octavo, Inciso I, numeral 1 de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, como la CURP, filiación, domicilio particular, estado civil, número telefónico particular, número de la cuenta bancaria de la trabajadora, por tanto, para efectos de atender el derecho de acceso a la información a la información, los sujetos obligados deberán elaborar una versión pública, en la cual se testen las partes



confidenciales, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

“Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión en la que testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación”.

Referente a la **Clave única de Registro de Población (CURP)**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permiten certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual, conforme a lo establecido en los 86 y 91 de la Ley General de Población, que establecen:

“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permiten certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual”.

Por lo que, la Clave Única de Registro de Población (CURP), está integrada por dieciocho elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra con la primera letra del apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; entidad federativa o lugar de nacimiento, finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales (INAI), a través del criterio 18/17, señala literalmente lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.



Resoluciones:

RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepu.

RRA 0037/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana”.

De lo anterior, se desprende que la Clave única de Registro de Población, se encuentra vinculada con el nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como su homoclave, datos que únicamente atañen a un particular, por lo que, ésta constituye un dato personal que concierne a un apersona identificada o identificable.

En cuanto, a la **clave de cualquier tipo de seguridad social**, está integrada por una secuencia de números con los que se identifican a los trabajadores que cubren cuotas respectivas, asimismo, lo identifica con la fuente de trabajo; por lo que, al ser una clave de identificación de los trabajadores, constituye información confidencial, dato que únicamente le atañe al servidor público, por lo que, constituye un dato personal que concierne a una persona identificada o identificable.

Respecto al **Domicilio Particular**, el domicilio es un atributo de la personalidad, que consiste en el lugar donde la persona tiene su residencia con el ánimo real o presunto de permanecer en ella, también es considerado como circunscripción territorial donde se asienta una persona, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, por lo tanto, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas.

De esta forma, en su resolución 4605/18, el INAI ha referido que el domicilio es un dato que no puede dissociarse a la persona pues daría cuenta desde las personas que integran el círculo de vida privada cotidiana de su titular, por ejemplo, integrantes de una familia; también podría referir capacidad económica e incluso, idiosincrasia, por lo tanto, la publicidad de este dato afecta no solo la privacidad de las personas identificadas o identificables, sino también su propia seguridad.

En relación al **estado civil**, constituye un atributo de la personalidad que se refiere a las relaciones jurídicas y afectivas que una persona determinada ha actualizado en su esfera privada, se relaciona con la vida familiar o emocional de una persona, lo cual es la más íntima de la esfera privada, razón por la cual no puede ser divulgada, en este tenor, el estado civil de un servidor público no contribuye a la rendición de



cuentas, pero sí afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos. Por lo anterior el estado civil es considerado como un dato personal, ya que incide en la esfera privada.

Respecto al **Teléfono Particular**, constituye un medio para comunicarse con una persona física identificada o identificable, por lo que la hace localizable. Por lo tanto, se trata de información que al darse a conocer afectaría la identidad de una persona respectiva.

Referente al **número de la cuenta bancaria**, se compone por un conjunto de caracteres numéricos utilizado por los grupos financieros para identificar las cuentas de los clientes. Dichos números son únicos e irrepetibles, establecidos a cada cuenta bancaria que avala que los recursos enviados a las órdenes de cargo, pago de nómina o a las transferencias electrónicas de fondos interbancarios, se utilicen exclusivamente a la cuenta señalada por el cliente. Así los datos en referencia, están asociados al patrimonio de una persona física o moral, entendiéndose éste como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona física o moral, y que constituyen una universalidad jurídica.

En el caso concreto, el número de la cuenta bancaria refiere a una persona física y se relaciona con su patrimonio, pues a través de dicho número el titular puede acceder a la información relacionada con sus activos o pasivos, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos. Lo cual reviste el carácter de confidencial.

Al respecto, sirve de sustento lo razonado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el Criterio 10/17, respecto a la confidencialidad de los números de cuenta bancaria, el cual se cita a continuación:

“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas o morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones, por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de



*Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de
Transparencia y Acceso a la Información Pública”.*

Además, la entrega de la documental en versión pública, debe acompañarse del Acuerdo del Comité de Transparencia, a efecto de darle sustento, el cual deberá estar debidamente fundado y motivado, exponiendo los fundamentos y razonamientos que llevaron al sujeto obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que de no hacerlo, se entenderá que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada, lo anterior, toda vez que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos, ya sean porque se testan o suprimen, dejan al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender por qué estos no aparecen en la documentación correspondiente.

En este orden de ideas, si bien el sujeto obligado al proporcionar la información relativa al numeral 3 de la solicitud de información, protegió los datos personales de la trabajadora, también lo es, que no anexó el Acta del Comité por el cual confirma la versión pública del documento, conforme a lo establecido en el Quincuagésimo Primero de los Lineamientos Generales, en el que refiere que dicha acta “solo se deberán de identificar los tipos de datos protegidos, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo”, por lo que, resulta parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, es procedente que el sujeto obligado proporcione a la parte recurrente el formato de movimiento de personal donde se identifique claramente la información que testó, conforme a los parámetros establecidos en los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, debiendo acompañar el Acta del Comité de Transparencia por el que confirme la clasificación de la información confidencial.

De igual manera, respecto a la información requerida en el numeral 4 de la solicitud de información, tomando en consideración que el sujeto obligado otorgó la información solicitada, se tiene por atendida.

Por otro lado, no pasa desapercibido que la solicitante considera que una persona no cumple con los requisitos para la designación correspondiente en la plaza que ocupa. En este sentido, se informa a la parte recurrente que dicha pretensión corresponde ya sea para obtener una documental que responda a su consulta o bien, presentar una denuncia. Actos que corresponden a derechos distintos al derecho de acceso a la



información, el cual tiene el objetivo de proporcionar a las personas documentales que existan o debieran existir en los archivos de los sujetos obligados, por lo que, es un derecho llave que permite el ejercicio de otros derechos. Por lo que, si así lo considera se le orienta a acudir a las instancias correspondientes como pudiera ser el órgano interno de control

Quinto. Decisión.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la ley de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a modificar su respuesta, a efecto de que proporcione a la parte recurrente el formato de movimiento de personal donde se identifique claramente la información que testó, conforme a los parámetros establecidos en los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, debiendo acompañar el Acta del Comité de Transparencia por el que confirme la clasificación de la información confidencial.

Sexto. Plazo para el cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado



de Oaxaca y 78 del Reglamento del Recurso de Revisión; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del considerando primero de esta resolución.



Segundo. Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la ley de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a modificar su respuesta, a efecto de que proporcione a la parte recurrente el formato de movimiento de personal donde se identifique claramente la información que testó, conforme a los parámetros establecidos en los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, debiendo acompañar el Acta del Comité de Transparencia por el que confirme la clasificación de la información confidencial.

Tercero. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la parte recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Cuarto. Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del tercer párrafo del artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica de este Órgano Garante con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.

Quinto. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente resolución.

Sexto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Séptimo. Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./082/2023/SICOM.